



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 - 0491 - 00
AUTO	No. 334
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**LA EMPRESA SOCIALN DEL ESTADO METROSALUD** por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica la apoderada de la entidad, que contrató con la Compañía La Previsora Seguros S.A. la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1009071 por el año 2012, con el fin de amparar todos aquellos daños causados por falla en la prestación de servicios profesionales.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el

llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

La apoderada solicitante allegó como prueba, la copia de la póliza de responsabilidad civil No 1009071 en donde se observa que el tomador y asegurado es la E.S.E METROSALUD, con una vigencia desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 01 de febrero de 2013 (folios 18), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (14 de abril de 2012), dicha póliza se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por la apoderada de la empresa social del Estado en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a la entidad por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2012, relacionados con la muerte de la señora BALNCA LEONOR AGUDELO CADAVID, cuando era atendido en las instalaciones de la unidad hospitalaria del doce de octubre adscrita a Metrosalud.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula la apoderada judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte llamante en garantía, esto es, METROSALUD, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

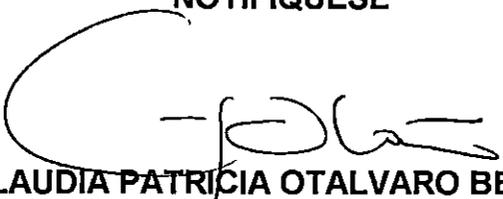
Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. **CLEMENCIA INES TORO BELEÑO** portadora de la Tarjeta Profesional No 93.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ESE METROSALUD en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 99 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

AAC

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>56</u> el auto anterior. Medellín, <u>20 ABR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
---